



CG/SE//CM022/CAMC/MORENA/258/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/CM022/PES/MORENA/404/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE//CM022/CAMC/MORENA/258/2021.

ÍNDICE

SUMARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	6
A) COMPETENCIA	6
B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	6
C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR	7
D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR	11
1. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.	13
E) EFECTOS	17
F) MEDIO DE IMPUGNACIÓN	17
ACUERDO	18

CG/SE//CM022/CAMC/MORENA/258/2021

SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la medida cautelar por presuntas conductas relativas a actos **anticipados de campaña** y violaciones a las normas sobre propaganda electoral, por parte del C. Joel Peña Reyes, en su calidad de Candidato por el Partido Movimiento Ciudadano a la presidencia Municipal de Atoyac, Veracruz, así como de dicho instituto político por **culpa in vigilando**.

ANTECEDENTES

1. DENUNCIA

El 3 de mayo de dos mil veintiuno¹, el C. Habacuq Jared Mendoza Terrazas, en su calidad de Representante Suplente del Partido Político MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral 22 de Atoyac, Veracruz², presentó escrito de denuncia en contra del C. Joel Peña Reyes, quien a decir del quejoso, tiene la calidad de candidato del Partido Político Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de Atoyac, Veracruz, por actos que podrían constituir **“propaganda personalizada, actos anticipados de campaña y contravención a las normas sobre propaganda política y/o electoral”**. Dicho escrito fue recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz³ el día cinco de mayo.

2. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.

² En lo sucesivo, Consejo Municipal 22.

³ En adelante, OPLE.



CG/SE//CM022/CAMC/MORENA/258/2021

Por acuerdo de 9 de mayo, se tuvo por recibida la denuncia con la clave de expediente **CG/SE/CM022/PES/MORENA/404/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

3. DILIGENCIAS PRELIMINARES

REQUERIMIENTO A LA UTOE

Mediante acuerdo de 9 de mayo, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este OPLE⁴ Veracruz, para que certificara la existencia y contenido de las ligas electrónicas referidas en el escrito de queja, mismas que se enlistan a continuación:

1. <https://www.facebook.com/Movimiento-Ciudadano-Atoyac-Elecciones-2021-100424168750712/photos/pcb.1507227103720418/150722117054250/>
2. https://www.facebook.com/watch/live/?v=2454733394834810&ref=watch_permalink
3. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1737194009784701&id=100004823551276&sfnsn=scwspwa
4. <https://www.facebook.com/100424168750712/posts/156448169814978/?sfnsn=scwspwa>
5. <https://www.facebook.com/100041992276868/posts/556639562412448/>

Asimismo, se solicitó la certificación del contenido de las imágenes que el quejoso inserta en su escrito de queja, y la certificación del contenido del CD que se acompaña a mismo escrito.

⁴ En adelante, UTOE.

CG/SE//CM022/CAMC/MORENA/258/2021

El 13 de mayo, se tuvo por debidamente notificado lo solicitado a la UTOE.

El día 17 de mayo, se glosó el acuerdo **OPLEV/CG188/2021** de fecha tres de mayo, del Consejo General de este OPLE Veracruz, mediante el cual se **aprueba el registro supletorio de las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas al cargo de Ediles de los 212 ayuntamientos del Estado de Veracruz.**

REQUERIMIENTO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS⁵.

El día 20 de mayo, se requirió a la DEPPP, información acerca de si el C. **Joel Peña Reyes**, se encuentra registrado como candidato, para algún cargo de elección popular en el Estado de Veracruz, dentro de algún instituto político, para el proceso electoral 2020-2021.

El día 24 de mayo, se tuvo por cumplido lo ordenado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, pues informó que el C. Joel Peña Reyes, si se encuentra registrado como candidato por el Partido Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de Atoyac, Veracruz.

Derivado del momento del proceso electoral en que nos encontramos y a efecto de no dilatar el pronunciamiento en sede cautelar, la Secretaría Ejecutiva de este Organismo consideró que en el presente expediente no era necesario realizar mayores diligencias pues las mismas llevarían al mismo resultado,

⁵ En adelante, DEPPP.

CG/SE//CM022/CAMC/MORENA/258/2021

presentándonos en época de campaña son considerados hechos irreparables a pesar de su estudio.

4. ADMISIÓN.

En fecha 27 de mayo, la Secretaría Ejecutiva determinó que se contaban con los elementos necesarios para el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares, por lo que se admitió la queja para dar trámite a la solicitud de las mismas planteada por el denunciante, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.

5. FORMULACIÓN DE CUADERNO AUXILIAR.

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, el 27 de mayo se formó el Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE//CM022/CAMC/MORENA/258/2021**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Electoral de Veracruz⁶, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

⁶ En adelante, Comisión de quejas.



CG/SE//CM022/CAMC/MORENA/258/2021

CONSIDERACIONES

A) COMPETENCIA

La Comisión de Quejas, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁷; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 9, párrafo 2; 10, numeral 3, inciso c); 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz⁸.

Lo anterior, pues a decir del quejoso, el denunciado incurre en “**propaganda personalizada, actos anticipados de campaña y contravención a las normas sobre propaganda política y/o electoral**”, en donde se solicitó la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión de Quejas.

B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Del escrito de denuncia, se advierte que el **C. Habacuq Jared Mendoza Terrazas**, en su calidad de Representante Suplente del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de este OPLE con sede en Atoyac, Veracruz, solicita el dictado de medidas cautelares en los términos siguientes:

[...]

1.- En términos del artículo 341 del Código Electoral del Estado de Veracruz, se solicita que se ordene lo siguiente:

a) La eliminación inmediata de las publicaciones denunciadas en la presente denuncia;

⁷ En lo sucesivo, Código Electoral.

⁸ En adelante, Reglamento de Quejas.



CG/SE//CM022/CAMC/MORENA/258/2021

- b) *Se ordene en lo sucesivo, la suspensión de entrega de propaganda electoral, beneficios directos y materiales utilitarios por el Partido Movimiento Ciudadano y/o el C. Joel Peña reyes.*

[...]

Ahora bien, del escrito de queja se advierte que la representación quejosa denuncia posibles conductas **de propaganda personalizada, actos anticipados de campaña y contravenciones a las normas sobre propaganda política y/o electoral**, derivado de supuestos indebidos actos proselitistas de difusión por medio de redes sociales de propaganda de invitación a una caravana, manifestando que dicha propaganda representa **acto anticipado de campaña**, que lleva nombre, imagen y logotipo del partido en las historias del perfil de Facebook de C. Aurus Fernández y las páginas de Facebook, como son Movimiento Ciudadano Atoyac Elecciones 2021 y Memesatoyac Potrero.

Del escrito de queja se advierte que el denunciante pretende enderezar como conducta infractora una supuesta propaganda personalizada, lo cual, en la especie se refiere a propaganda electoral por supuesta entrega de beneficio y utilitarios.

Sin embargo, del escrito de queja no se advierte que esta señalización la vincule o adminicule con algún hecho de los señalados, pues, de un análisis preliminar a la queja, esta Comisión de Quejas advierte que los hechos denunciados se refieren únicamente a posibles actos anticipados de campaña, por tal motivo, en el presente asunto se estudiará lo relativa a la conducta mencionada.

C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:



CG/SE//CM022/CAMC/MORENA/258/2021

a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) **La irreparabilidad de la afectación.** Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.



CG/SE//CM022/CAMC/MORENA/258/2021

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que



CG/SE//CM022/CAMC/MORENA/258/2021

permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN**

CG/SE//CM022/CAMC/MORENA/258/2021

ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.⁹

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Caso Concreto

El **C. Habacuq Jared Mendoza Terrazas**, en su calidad de Representante Suplente del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de este OPLE con sede en Atoyac, Veracruz, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Estatal **PODEMOS**, aduce que el denunciado tiene el carácter de candidato del Partido Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de Atoyac, Veracruz, y que ha incurrido en diversas infracciones en materia electoral, derivado de los indebidos actos proselitistas de difusión por medio de redes sociales de propaganda de invitación a una caravana, manifestando que dicha propaganda representa **acto anticipado de campaña**, que lleva nombre, imagen y logotipo del partido en las historias del perfil de Facebook de C. Aurus Fernández y las páginas de Facebook, como son Movimiento Ciudadano Atoyac Elecciones 2021 y Memesatoyac Potrero, lo que a consideración de esta Comisión,

⁹ J.J.P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



CG/SE//CM022/CAMC/MORENA/258/2021

podría ser violatorio de lo dispuesto en los artículos 340 fracción III del Código Electoral; 6, numeral 3, inciso a); y 66 numeral 2, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Dicho lo anterior, se procederá al análisis de las conductas denunciadas, las cuales se mencionan a continuación:

1. Se desconoce la fecha de inscripción como precandidato por el partido Movimiento Ciudadano, el C. JOEL PEÑA REYES, quien fue registrado como Precandidato del Partido Político Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal por el Distrito 17 de Medellín de bravo, Veracruz, como deberá de constar en los propios registros del proceso de selección de candidaturas de la citada organización política.

2. El 25 de abril de 2021, el C. JOEL PEÑA REYES protestó como candidato electo del partido Político MOVIMIENTO CIUDADANO a la presidencia municipal por el Distrito 17 de Medellín de bravo, Veracruz, como consta en diversas notas periodísticas y deberá de constar en los propios registros del proceso de selección de candidaturas de la citada organización política.

A <https://www.facebook.com/Movimiento-Ciudadano-Atoyac-Elecciones-2021-100424168750712/photos/pcb.150727103720418/150722117054250/>

B

https://www.facebook.com/watch/live/?v=2454733394834810&ref=watch_permalink

3. Asimismo, es un hecho público y notorio que el C. JOEL PEÑA REYE. Ha publicado el día 03 de mayo del 2021 propaganda personalizada, para efectos de invitar a la ciudadanía en general a participar en el evento CARAVANA encabezado por la C. JOEL PEÑA REYES, En la imagen publicitada, publicado desde las redes sociales personales y oficiales de los C. AURUS FERNÁNDEZ y las páginas de Facebook como son Movimiento Ciudadano Atoyac Elecciones 2021 y Memesatoyac Potrero, el propio denunciado da cuenta de los hechos que se denuncian en la presente queja:

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1737194009784701&id=100004823551276&sfnsn=scwspwa

<https://www.facebook.com/100424168750712/posts/156448169814978/?sfnsn=scwspwa>

<https://www.facebook.com/100041992276868/posts/556639562412448/>

En este material visual, el propio denunciado señala frases como las siguientes:

CG/SE//CM022/CAMC/MORENA/258/2021

“Logotipo de movimiento ciudadano en la esquina superior derecha, con frase: EL 04. MAYO VEN Y CAMINEMOS JUNTOS 16:00 HRS., TE ESPERAMOS EN LA ANTIGUA ESTACIÓN DEL FERROCARRIL EN ATOYAC

...

...

...

De igual manera diversos medios de comunicación, en el uso de su derecho a la libre expresión, han dado cuenta de los hechos narrados, en el que el C. AURUS FERNANDEZ y las páginas de Facebook como son Movimiento Ciudadano Atoyac Elecciones 2021 y Memesatoyac Potrero

[...]

Con relación a lo anterior, la Secretaría Ejecutiva del OPLE Veracruz, de conformidad con lo previsto en el artículo 48, numeral 2 del Reglamento de Quejas, advirtió la actualización de una de las causales de improcedencia, por lo que determinó presentar a esta Comisión de Quejas un proyecto en dicho sentido.

1. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

En ese sentido, este órgano colegiado realizará el estudio correspondiente a la solicitud de adopción de la medida cautelar respecto de la presunta realización de actos anticipados de campaña por parte de C. **Habacuq Jared Mendoza Terrazas**, en su calidad de Representante Suplente del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de este OPLE con sede en Atoyac, Veracruz.

De un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho esta Comisión considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña** señalados por el quejoso, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**, en términos de lo previsto por

CG/SE//CM022/CAMC/MORENA/258/2021

el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, por las razones que se exponen a continuación:

Proceso Electoral Local.

Como lo pretende el denunciante, era jurídicamente viable revisar las publicaciones denunciadas a la luz de la normatividad electoral relacionada con los actos anticipados de campaña.

Sin embargo, esta situación cambió, porque el pasado 4 de mayo; en términos de lo previsto por el *“Plan integral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz”*, para el *“Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021”*, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el 15 de diciembre de 2020; dieron inicio las campañas electorales para las candidaturas de los partidos políticos y candidaturas independientes para las diputaciones y ediles de los ayuntamientos.

Ahora, si bien al día de la presentación de la queja ante el Consejo Municipal de Atoyac, Veracruz, el 3 de mayo aún eran viable el estudio de actos anticipados de campaña. Sin embargo, al recibirse ante la Oficialía de Partes de este OPLE el día 6 de mayo, estos actos se consideran irreparables, llevando su estudio a ningún fin alguno.

En razón de lo anterior, se colige que el acto es irreparable, en virtud de que no sería jurídicamente factible analizarlo y, en su caso, otorgar medidas cautelares sobre la base de la posible violación a las reglas y plazos que actualizan los **actos anticipados de campaña**, puesto que, si la finalidad de la medida cautelar es detener actos que, por si mismos, generen inequidad en la contienda, en la etapa que transcurre, las expresiones

CG/SE//CM022/CAMC/MORENA/258/2021

que son denunciadas ya están permitidas, esto es, las solicitudes al voto o de apoyo; por lo que, a ningún fin práctico conduciría la adopción de una medida cautelar.

Sin que ello signifique, en modo alguno, que los hechos se tornen consumados, ya que ello será materia de estudio del fondo del asunto, donde la autoridad jurisdiccional, con base en las diferentes y diversas diligencias practicadas, donde se ha procurado la existencia de los hechos denunciados, acreditará o no las infracciones a que hubiere lugar

En ese tenor, el dictado de las medidas no puede realizarse cuando esta Comisión de Quejas y Denuncias advierte actos irreparables, pues como se ha sostenido en líneas previas, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, **evitar la producción de daños irreparables**; así como la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no sería posible en el presente asunto, por las razones expuestas.

Se afirma lo anterior, toda vez que, en el contexto del procedimiento administrativo sancionador, las medidas cautelares tienen una función que no es equiparable a otros procedimientos de naturaleza similar.

La finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico, valores y/o principios rectores de la materia, o una merma trascendente a los derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la

CG/SE//CM022/CAMC/MORENA/258/2021

intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

En este sentido, al estar en presencia de **actos irreparables**, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto del material que se denuncia por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, respecto a la supuesta comisión de actos anticipados de campaña. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, que a la letra dice:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

...

c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, **irreparables** o futuros de realización incierta; y

[ÉNFASIS AÑADIDO]

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas y Denuncias arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña** señalados por el quejoso, con



CG/SE/CM022/CAMC/MORENA/258/2021

motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas.

E) EFECTOS

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Quejas declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizada por el Representante Suplente del Partido MORENA ante el Consejo Municipal de Atoyac, Veracruz, en el expediente **CG/SE/CM022/PES/MORENA/404/2021**, en los términos siguientes:

1. **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar **por cuanto hace a la supuesta comisión de hechos consistentes actos anticipados de campaña**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz.

En ese orden, esta Comisión destaca que las consideraciones vertidas en el presente no prejuzgan respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, toda vez que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutora.

F) MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica al quejoso que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días



CG/SE//CM022/CAMC/MORENA/258/2021

contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina por **UNANIMIDAD** de votos decretar **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la eliminación de las publicaciones denunciadas en la presente queja, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña por parte del C. Joel Peña Reyes y del Partido Movimiento Ciudadano. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE POR OFICIO al partido político **MORENA**, por conducto de su Representante ante el Consejo Municipal 22 Electoral del OPLE Veracruz, con sede en Atoyac, Veracruz; y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE Veracruz; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias OPLE.



CG/SE//CM022/CAMC/MORENA/258/2021

TERCERO. Túrnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia**, el veintiocho de mayo del dos mil veintiuno; por **UNANIMIDAD** de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez, Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su carácter de presidente de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.

ROBERTO LÓPEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS

JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS